|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **CARTILLA INFORMATIVA**  **LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR** | VERSION: | 02 |
| **FECHA:** | Date |
| **Página:** | **1 - 1** |

**DECRETO LEGISLATIVO 822 DEL 24.04.96**

**Art. 2.-** A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:

**3.- Ámbito doméstico:** Marco de las reuniones familiares realizadas en la casa habitación que sirve como sede natural del hogar.

**5.- Comunicación pública:** Todo acto por el cual una o más personas, reunidas o no en un mismo lugar, puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento análogo o digital, conocido o por conocerse, que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes. Todo el proceso necesario y conducente a que obra sea accesible al público constituye comunicación.

**DEL OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR**

**Art. 3.-** La protección del derecho de autor recae sobre todas las obras del ingenio, en el ámbito literario o artístico, cualquiera que sea su goce o ejercicio no están suspendidos al requisito del registro o al cumplimiento de cualquier otra formalidad

**DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DEL AUTOR**

**Art. 30.-** El Autor goza del derecho exclusivo de explorar su obra bajo cualquier forma o procedimiento y de obtener por ello beneficios, salvo en los casos de excepción legal expresa.

**Art. 37.-** Siempre que la ley no dispusiera expresamente lo contrario, es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito de titular del derecho de autor.

**Art. 39.-** **Ninguna autoridad ni persona natural o jurídica,** podrá autorizar la utilización de una obra o cualquier otra producción protegida por esta ley, o prestar su apoyo a dicha utilización, si el usuario no cuenta con la autorización previa y escrita del titular del respectivo derecho, salvo en los casos de excepción previsto por la ley. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable.

**DE LOS CONTRATOS DE REPRESENTACION TEATRAL Y DE EJECUCIÓN MUSICAL**

**Art. 113.- Son obligaciones del empresario**

a) Garantizar y facilitar al autor o sus representantes la inspección de la representación o ejecución y **la asistencia a las mismas gratuitamente.**

**b) Satisfacer puntualmente la remuneración convenida.**

c) Presentar al autor o a sus representantes, el programa exacto de la representación o ejecución anotando el efecto, de ser el caso, en planillas diarias las obras utilizadas y sus respectivos autores, las mismas que deberán contener en nombre, firma y documento de identidad del empresario responsable.

**Art. 114.-** Cuando la remuneración que le corresponde a autor fuese proporcional, el empresario estará obligado a presentar una relación fidedigna y documentada de sus ingresos.

**Art. 115.-** La participación de autor en los ingresos de **taquilla tiene la calidad de un depósito** en poder del empresario, quien deberá mantenerlos, en todo momento, **a** **disposición del autor o de su representante**, y no podrá ser objeto de ninguna medida de embargo dictada contra el empresario. En este caso serán aplicables las normas establecidas en el código Civil para el depósito necesario.

**Art. 116.-** **El propietario o conductor o representante encargado** responsable de las actividades de los establecimientos donde se realicen actos de comunicación pública que utilicen obras, interpretaciones o producciones protegidas por la presente ley, responderán solidariamente con el organizador del acto por las violaciones a los derechos respectivos que tengan efecto en dichos locales o empresas, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan. Los artistas intérpretes o ejecutantes que comuniquen la obra por encargo de la persona responsable, **no responde de dicha ejecución** y solo están obligados a confeccionar la plantilla de ejecución y suscribirla, **responsabilizándose de su exactitud.** En caso de conjuntos musicales, la responsabilidad de dichas confesión recaerá en el director de aquellos. Si no se puede determinar quién es el director, lo miembros del conjunto serán solidariamente responsables por dicha obligación.

**Art. 117.-** No se podrán realizar espectáculos y audiciones públicas y **las autoridades de todo orden se abstendrá** de autorizarlos, sin que el responsable presente la autorización de los titulares de los derechos de las obras protegidas a utilizarse o de sus representantes.

**Art. 118.-** Para los efectos de esta ley, le ejecución o comunicación en público de la música comprende el uso de la misma, por cualquier medio o procedimiento, con letra o sin ella, total o parcial, pagado o gratuito en estaciones de radio y televisión, teatros, audífonos cerrados o al aire libre, cines, hoteles, salas de baile, bares, fiesta en clubes sociales y deportivos, establecimientos bancarios y de comercio, mercados, supermercados, centros de trabajo y en general, en todo lugar que no sea estrictamente el ámbito doméstico. La enumeración precedente es enunciativa, no limitativa.

**Art. 119.-** La autorización concedida a las empresas de radio, televisión o cualquier entidad emisora, no implica facultad alguna para la recepción y utilización por terceros, en público, o en lugares donde este tenga acceso, de dichas emisiones, requiriéndose en este caso, permiso expreso de los autores de las obras correspondientes o de la entidad que lo represente.

**DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE LA OFICINA DE DERECHOS DE AUTOR**

**Art. 168.-** La oficina de Derecho de Autor del Indecop, es la autoridad nacional componente responsable de cautelar y proteger administrativamente el Derecho de Autor, y los Derechos Conexos, posee autonomía técnica, administrativa y funcional para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo y resuelve en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio.

**Art. 173.-** Sin prejuicio de las acciones civiles y penales que se interpongan ante las autoridades, judiciales componentes. Los titulares de cualquiera de los derechos reconocidos en la legislación sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos. O a sus representantes, podrán denunciar la infracción de sus derechos ante la oficina de Derechos de Autor en su condición de Autoridad Administrativa Competente, no constituyendo esta última, en ninguno de los casos, vía previa.

**Art. 177.-** Las medidas preventivas o cautelares serán entre otras cosas:

a. La suspensión o cese inmediato de la actividad ilícita.

b. La incautación o comiso y retiro de los canales comerciales de los ejemplares producidos utilizados y del material, o equipos empleados para la actividad infractora.

c. La realización de la inspección, incautación o comiso sin previo alguno.

La medida cautelar de la incautación o comiso, solo podrá solicitarse dentro de un procedimiento administrativo de denuncia, sin prejuicio de las acciones de oficio.

**DE LAS INFRACCIONES**

**Art. 183.-** Se considera infracción la vulneración de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley.

**Art. 184.-** A requerimiento de titular del respectivo derecho o de la sociedad de gestión colectiva que lo represente, la Autoridad Policial, comprobara de inmediato, la comisión de cualquier acto infractora de la presente ley, entregando copia de la constancia al interesado.

**DE LAS SANCIONES**

**Art. 186.-** La Oficina de Derecho de Autor está facultado para imponer las sanciones que correspondan a las infracciones del Derecho de Autor y Derechos Conexo protegidos en la legislación, de acuerdo a la gravedad ilícita obtenida por el infractor y otros criterios que dependiendo de cada caso particular como **falta grave** aquella que realizare el infractor, vulnerado cualquiera de los derechos y en la que concurran al menos alguna de las siguientes circunstancias:

a. La vulneración de cualquiera de los derechos morales reconocidos en la presente ley.

b. El obrar con ánimo de lucro o con fines de comercialización, sean estos directos o indirectos.

c. La presentación de declaraciones falsas en cuanto a certificaciones de ingresos, repertorio utilizado, identificación de los titulares del respectivo derecho **autorización supuestamente obtenida**; número de ejemplares o toda adulteración de datos susceptibles de causar perjuicio a cualquiera de los titulares protegidos por la presente ley.

d. La realización de actividades propias de una entidad e gestión colectiva sin contar con la respectiva autorización de la Oficina de Derechos de Autor.

e. La difusión que haya tenido la infracción cometida.

f. La reiterada o reincidencia en la realización de las conductas prohibidas.

**Art. 188.-** La oficina de Derechos de Autor podrá imponer conjunta o indistintamente, las siguientes sanciones:

a. Amonestación.

b. Multa de hasta 150 Unidades Impositivas Tributarias.

c. Reparación de las omisiones.

d. Cierre temporalidad hasta por treinta días del establecimiento.

e. Cierre definitivo del establecimiento.

f. Incautación o comiso definitivo.

g. Publicación de la resolución a costa del infractor.

**Art. 191.-** La Oficina de Derechos de Autor podrá imponer al infractor multas correctivas sucesivas hasta que se cumpla con lo ordenado en el mandato de sus resoluciones definitivas, así como la obligación de reparar las omisiones o adulteraciones en que hubiere incurrido, señalado un plazo perentorio bajo apercibimiento de multa señalada en el Art.28 del Decreto Legislativo 807, todo ello, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones y medidas que fueren procedentes.

**Art. 193.-** De ser el caso, sin perjuicio de la aplicación de la multa, la autoridad impondrá al infractor, el pago de las remuneraciones devengadas a favor del titular del respectivo derecho o de la sociedad que lo represente.

**DE LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS INTELECTUALES**

**Arts. 216 al 220 del Código Penal**

**Art. 217.-** Sera reprimido con pena privativa de la libertad no menor a dos ni mayor de seis y con treinta o noventa días – multa, el que con respecto a una obra, una interpretación o ejecución artística, un fonograma, o una emisión o transmisión de radiodifusión, o una grabación audiovisual o una imagen fotográfica expresada en cualquier forma, realiza alguno de los siguientes actos, sin la autorización previa o escrita del autor titular de los derechos.

**c.- Comunique o difunda públicamente por cualquiera de los medios o procedimientos reservados al titular de respectivo derecho.**

**Art. 218.-** La pena será privativa de libertad no menor de cuatro, ni mayor de ocho años y con noventa ciento ochenta días de multa cuando:

b. La reproducción, distribución o comunicación pública se realiza con fines de comercialización o, alterando o suprimiendo, el nombre o seudónimo de autor, productor o titular de los derechos de autor.

FORM.002-REC

Oficina Central: Av.Petit Thouars 5338 – Miraflores – Lima Telf. 512-6130 / 512-6130 [www.apdayc.org.pe](http://www.apdayc.org.pe) [www.apdayc.org.pe](http://www.apdayc.org.pe)